

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
LISTADO DE ESTADOS

Informe de Estados correspondientes al 24/02/2025

ESTADO No. 027

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del Auto
76001310500720240048200	ORDINARIO	CAROLINA DÍAZ VIVAS	INVERSIONES BENAVIDEZ SOLARTE S.C.S	Auto aplaza audiencia y señala nueva fecha para el día 11 de marzo de 2025, a las 09:00 A.M.	21/02/2025
76001310500720240049200	ORDINARIO	SILVIO BOLIVAR BRAVO	LES ADMINISTREMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO	Auto declara improcedente por extemporáneo recurso de reposición y concede apelación.	21/02/2025
76001310500720240049400	ORDINARIO	CARLOS FERNANDO QUIÑONEZ ALEGRIA	LES ADMINISTREMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO	Auto declara improcedente por extemporáneo recurso de reposición y concede apelación.	21/02/2025
76001310500720250006300	ORDINARIO	MARÍA PIEDAD LOZADA PINILLA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento de pago	21/02/2025
76001310500720250007000	AMPARO POBREZA	YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES	CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR	Auto concede amparo de pobreza	21/02/2025
76001310500720250003500	ORDINARIO	AURA MARIA RUIZ	COLPENSIONES EICE	Auto Rechaza demanda	21/02/2025
76001310500720250004700	ORDINARIO	SANDRA PATRICIA VARELA CABEZAS	COLPENSIONES EICE	Auto Rechaza demanda por falta de jurisdicción los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto),	21/02/2025
76001310500720250005800	EJECUTIVO	IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA	COLPENSIONES EICE – PROTECCION SA	Auto libra mandamiento de pago	21/02/2025

Número de registros: **08**

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha dispuesta a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2025. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **AURA MARIA RUIZ** en contra de **COLPENSIONES EICE**, bajo el radicado No. **2025-00035**, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 438**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. **295 del 10 de febrero de 2025**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **AURA MARIA RUIZ** en contra de **COLPENSIONES EICE**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
JUEZ

MDV//2025-00035-00

Firmado Por:

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 24 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el <b>ESTADO No. 027</b>

<b>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA</b> Secretaria

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5706a4f4649534ee1d5ba4dcb88e922d5fbe485e5198e866fcd8a2fb494f1ef**

Documento generado en 21/02/2025 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 76001310500720250004700  
DTE: SANDRA PATRICIA VARELA CABEZA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2025. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado **SANDRA PATRICIA VARELA CABEZAS** en contra de **COLPENSIONES EICE**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer. **2025-00047**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 442**

La señora **SANDRA PATRICIA VARELA CABEZAS** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra de **COLPENSIONES EICE**, con el fin de que se les reconozca y pague pensión de sobreviviente.

Al estudiar el escrito de subsanación en el cual, se debía especificar “el último cargo desempeñado por el causante (empleado público – trabajador oficial) a efectos de establecer la jurisdicción competente para desatar el presente litigio”. Hace necesario, entrar a estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada y teniendo en cuenta que el causante **LUIS ALBERTO OCAMPO LOMBANA Q.E.P.D.** Su último cargo que desempeñado fue de ***instructor grado 20 del centro de electricidad y automatización industrial regional Valle***, en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, siendo indispensable determinar la calidad que ostentaba en la mencionada entidad, toda vez que, es de dicho vinculo que se desprende el derecho aquí pretendido por el demandante, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

**“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).

**ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.**

1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales,

RAD: 76001310500720250004700

DTE: SANDRA PATRICIA VARELA CABEZA

DDO: COLPENSIONES EICE

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

*son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).*

**ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES.** *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":*

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra el causante **LUIS ALBERTO OCAMPO LOMBANA Q.E.P.D**, toda vez que desempeñó el cargo de ***instructor grado 20 del centro de electricidad y automatización industrial regional Valle*** (fl 2 y 4 del archivo distinguido bajo el número pdf 04. del expediente digital), sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el **SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, tal y como se observa **RESOLUCION N. 5869 de 21 de julio de 2022. (fl 02 y 04 del archivo distinguido bajo el número pdf 04 del expediente digital).**

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, en Auto A490 de 2021 precisó:

*“Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**<sup>1</sup>, del Consejo de Estado<sup>2</sup> y del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa<sup>4</sup>. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocia<sup>5</sup>, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que*

<sup>1</sup> Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

<sup>5</sup> Idem.

RAD: 76001310500720250004700

DTE: SANDRA PATRICIA VARELA CABEZA

DDO: COLPENSIONES EICE

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

*atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*

*Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable<sup>6</sup>, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”<sup>7</sup>. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.*

*Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades preestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.*

*Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.*

*Con todo, es importante precisar qué se entiende por empleado público, para así evitar confusiones con respecto al alcance de la competencia asignada. En ese sentido, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, que “están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. La noción genérica de servidor público, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el*

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

RAD: 76001310500720250004700

DTE: SANDRA PATRICIA VARELA CABEZA

DDO: COLPENSIONES EICE

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

*cumplimiento de los fines constitucionales<sup>8</sup>. Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales<sup>9</sup>.*

***Un empleado público, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios<sup>10</sup>, de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos<sup>11</sup>. Su relación laboral surge de un acto condición<sup>12</sup> (el acto administrativo de nombramiento<sup>13</sup>), mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él. En ese sentido, se ha entendido que el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que toma posesión de este, por ser el nombramiento un acto que se formaliza con el hecho de la posesión<sup>14</sup>. Sin embargo, la Corte ha precisado que la posesión, no es un acto administrativo<sup>15</sup> sino un “hecho en cuya virtud la persona asume... esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñar[as] con arreglo a la Constitución y la Ley”<sup>16</sup>. Por ello, del acto de posesión queda un registro escrito, cuya utilidad es precisar en forma clara y veraz los pormenores de esa promesa y del cumplimiento de determinadas exigencias legales<sup>17</sup>, que autorizan el desarrollo del cargo<sup>18</sup>.***

*En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado<sup>19</sup> y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras<sup>20</sup>. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.*

*Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA<sup>21</sup>, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo”.

<sup>11</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00 (4912-14).

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 29 de agosto de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 31 de julio de 1980.

<sup>18</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 48701 de 2019.

<sup>19</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

<sup>20</sup> El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

<sup>21</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. “De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. //Igualmente conocerá de los siguientes

RAD: 76001310500720250004700

DTE: SANDRA PATRICIA VARELA CABEZA

DDO: COLPENSIONES EICE

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

*discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Mas adelante precisó:

*(...) Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 precisó que, en el marco del sistema de prima media con prestación definida, COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional. Esa condición, implica que el asunto puede debatirse tanto en la jurisdicción ordinaria como en el contencioso administrativo, pues para que se tramiten los asuntos relativos a la seguridad social en esta última es condición necesaria que el régimen aplicable al interesado sea administrado “por una persona de derecho público”, como lo es COLPENSIONES cuyas controversias también pueden ser resueltas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.*

*(...) De esta forma, para la Sala Plena de esta Corporación es claro que la demandante ostentó la calidad de empleada pública para el momento en que se causó la pensión. En el expediente obran documentos que dan cuenta de su nombramiento al interior de la entidad, de su reconocimiento pensional<sup>22</sup> y de su posterior desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de un cargo de naturaleza legal y reglamentaria.*

*En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a dicha jurisdicción se le adjudicará la definición del proceso, en virtud de esta decisión”.*

A partir de lo expuesto, la Corte en Auto A-1412/23 concluyó que en este tipo de casos se acreditan las dos condiciones exigidas por la ley y la jurisprudencia para remitir el caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia gira en torno al reconocimiento de la sustitución de una pensión causada por una persona que: (i) en principio, ostentaba la condición de empleado público al momento de causar la prestación; y, (ii) estaba afiliada a un régimen pensional administrado por una entidad pública. En consecuencia, la Corte ordenó remitir el expediente al Juzgado Administrativo para lo de su competencia.

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, el señor desempeñó labores de **“instructor grado 20 del centro de electricidad y automatización industrial regional Valle”**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que el causante **LUIS ALBERTO OCAMPO LOMBANA Q.E.P.D** ostentaba la calidad de **EMPLEADO PUBLICO** bajo el cargo de **“ instructor grado 20 del centro de electricidad y automatización industrial regional Valle”** (fl 02 y 4 del archivo distinguido bajo el número pdf 04. del expediente digital).

---

procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

<sup>22</sup> Se trata de la Resolución N°006 del 1° de septiembre de 1978, mediante la cual fue nombrada en el cargo de ayudante de oficina (Código 5155, Grado 006) y de un oficio de la Coordinación de Talento Humano de la entidad, en la que se le comunica su nombramiento como secretaria ejecutiva (Código 5040, Grado 15) de la Planta Global de Personal mediante la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004. Folios 52 a 53.

RAD: 76001310500720250004700

DTE: SANDRA PATRICIA VARELA CABEZA

DDO: COLPENSIONES EICE

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

El Juez

MDV2025-047



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b185e3542fece568a36f4be10bf0a26cd46034fa78635e82633b1fc4784598e

Documento generado en 21/02/2025 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el **Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **2025-00058**



**SANDRA PATRICIA IDROBO CARDONA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 437**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La señora **IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.475.320, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 143 del 12 de agosto de 2024, emitida por este despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.312 del 12 de diciembre de 2024, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No 143 del 12 de agosto de 2024, emitida por este despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.312 del 12 de diciembre de 2024; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA** en contra de **COLPENSIONES EICE y PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.475.320, en contra de **COLPENSIONES EICE** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b. Por la obligación de hacer tendiente a actualizar y entregar a la actora **IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA** su historia laboral.
- c. Por la suma de **\$ 2.600.000,00 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA y SEGUNDA INSTANCIA.
- d. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **IRINA ALEXANDRA ARROYO CASTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.475.320, en contra de **PROTECCION SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio debidamente indexados.
- b. Por la obligación de hacer tendiente que, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
- c. Por la suma de **\$1.300.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- d. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre la cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFIQUESE** la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES EICE Y PROTECCION SA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**MDV//2025-00058-00**

**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 24 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO**  
**No. 027**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

Código de verificación: **e909e14c14c94c2f4ad55705e5c760e7a6972616ede44f6fb0bebf1ce8663d5a**  
Documento generado en 21/02/2025 03:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **21 de febrero de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **CAROLINA DÍAZ VIVAS**, en contra **INVERSIONES BENAVIDEZ SOLARTE S.C.S**, con Rad. **2024-00482**, informándole que la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento. Sírvase Proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0436**

Santiago de Cali, veintiuno (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, radica memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2025, a las 9:00 A.M, argumenta la imposibilidad de asistencia debido a la programación de diligencia anterior, en virtud de lo anterior se dispondrá aplazar la fecha de audiencia, fijada en auto que antecede, la misma será reprogramada para el día ONCE (11) DE MARZO DE DOSMIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), fecha en que se llevará a cabo la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y SS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR POR UNA SOLA y UNICA VEZ** la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día ONCE (11) DE MARZO DE DOSMIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la

plataforma MICROSOFT TEAMS dispuesta por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado.

**TERCERO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2024-00482

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9664e0f78291bf3b8a95a2ab1dfd22e135399e76c1e772ea4c4b40c9fca9d91e  
Documento generado en 21/02/2025 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **21 de febrero de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor SILVIO BOLIVAR BRAVO en contra LES ADMINISTREMOS S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRO, con radicación **No. 2024-00492**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, el día domingo, 24 de noviembre de 2024, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 3109 del 19 de noviembre de 2024, publicado el día 20 de noviembre de 2024, por estados electrónicos, No.181, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 05 del expediente digital.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor SILVIO BOLIVAR BRAVO, a través de apoderada judicial en contra LES ADMINISTREMOS S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRO, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho se dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 3026 del 05 de noviembre de 2024, publicado efectivamente el 06 de noviembre de 2024, a través del Estado Electrónico No. 172 en donde se resolvió inadmitir la demanda, tras considerar que no se ciñe a los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, 25a y 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco reúne los presupuestos exigidos artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Vencido el término otorgado, observó el despacho que la parte actora presentó subsanación, no obstante la misma no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.3026 del 05 de noviembre de 2024, es así que mediante Auto Interlocutorio No. 3109 del 19 de noviembre de 2024, publicado el día 20 de noviembre de 2024, por estados electrónicos, No.181,este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual generó la

inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamento sus consideraciones tal y como se verifica en el escrito obrante en el archivo 06 del expediente judicial.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 63.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, fue interpuesto fuera del término legal, como quiera que el auto que se pretende recurrir fue notificado por estado No.181 del 20 de noviembre de 2024, y el recurso fue radicado el domingo 24 de noviembre del mismo año, es decir 25 de noviembre de 2024, encontrándose extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará improcedente por extemporáneo el recurso de reposición.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente por extemporáneo el recurso de reposición.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 3109 del 19 de noviembre de 2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ

entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

**NFF. 2024-00492**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

**Firmado Por:**



Hoy, **24 de febrero de 2025**, se notifica el auto

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

Juez

por anotación en el ESTADO No.027

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Secretaria

Código de verificación: **318f7ad85625b00b88d252b8d92c1fe31ce032d403c1e251ba5146e421321a3b**

Documento generado en 21/02/2025 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **21 de febrero de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **CARLOS FERNANDO QUIÑONEZ ALEGRIA** en contra **LES ADMINISTRAMOS S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**, con radicación **No. 2024-00494**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO LÓPEZ**  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, el día domingo, 24 de noviembre de 2024, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 3110 del 19 de noviembre de 2024, publicado el día 20 de noviembre de 2024, por estados electrónicos, No.181, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 05 del expediente digital.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO QUIÑONEZ ALEGRIA**, a través de apoderada judicial en contra **LES ADMINISTRAMOS S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho se dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 3029 del 05 de noviembre de 2024, publicado efectivamente el 06 de noviembre de 2024, a través del Estado Electrónico No. 172 en donde se resolvió inadmitir la demanda, tras considerar que no se ciñe a los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, 25a y 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco reúne los presupuestos exigidos artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Vencido el término otorgado, observó el despacho que la parte actora presentó subsanación, no obstante la misma no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.3029 del 05 de noviembre de 2024, es así que mediante Auto Interlocutorio No. 3110 del 19 de noviembre de 2024, publicado el día 20 de noviembre de 2024, por estados electrónicos, No.181,este despacho resolvió

rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual generó la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamento sus consideraciones tal y como se verifica en el escrito obrante en el archivo 06 del expediente judicial.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 63.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, fue interpuesto fuera del término legal, como quiera que el auto que se pretende recurrir fue notificado por estado No.181 del 20 de noviembre de 2024, y el recurso fue radicado el domingo 24 de noviembre del mismo año, es decir 25 de noviembre de 2024, encontrándose extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará improcedente por extemporáneo el recurso de reposición.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente por extemporáneo el recurso de reposición.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 3110 del 19 de noviembre de 2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

**NFF. 2024-00494**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

**Firmado Por:**



Hoy, **24 de febrero de 2025**, se notifica el auto

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

Juez

por anotación en el ESTADO No.027

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6e360a5b78d17ed1618f9344aec908fe0c9b0dc388e02077b0ca6076fc2b1**

Documento generado en 21/02/2025 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **21 de febrero de 2025**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor MARÍA PIEDAD LOZADA PINILLA a través de apoderada judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2025-00063. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3161**

La señora MARÍA PIEDAD LOZADA PINILLA identificada con la cedula de ciudadanía N. 63.305.079, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor mediante Sentencia No. 316 del 31 de octubre de 2024, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 102 del 18 de junio de 2024 proferida por este despacho, ello del retroactivo de diferencias pensionales junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 316 del 31 de octubre de 2024, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 102 del 18 de junio de 2024 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA PIEDAD LOZADA

PINILLA, en contra de COLPENSIONES, correspondiente retroactivo de diferencias pensionales junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario, y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el siguiente banco: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor MARÍA PIEDAD LOZADA PINILLA, identificado con la C.C. 63.305.079, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ **4.026.822** que corresponde a las diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 15 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2024.

Dejando claro que la demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para el mes de octubre de 2024 de la suma de \$ **4.284.554** la cual deberá reconocerse sobre 13 mesadas anuales y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.

Asimismo, la demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de abril de 2024 sobre las diferencias aquí reconocidas y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud.

- b) Por la suma de **\$ 250.000** por concepto de costas impuestas en primera instancia.
- c) Por la suma de **\$ 1.300.000** por concepto de costas impuestas en segunda instancia.
- d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el siguiente banco: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2025-00063-00

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

Juez



Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7da015ea76443aef32036bd5dc02212015101673082be0639ae6be9376c04b**

Documento generado en 21/02/2025 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **21 de febrero de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES en contra CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR, con radicación **No. 2025-00070**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0433**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por la señora YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES, quien depreca tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar a la CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la señora YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, como efecto de lo anterior, la señora YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIESE** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial de la señora YIRLEZA RODRIGUEZ YEPES en el eventual proceso en contra la CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2025-00070

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Firmado Por:



Hoy, 24 de febrero de 2025, se notifica el auto

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

Juez

por anotación en el ESTADO No.027

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7420afb271632e2d9eef92d14faf109c5d9bc9e5966f4e31253101ebe10cfc1**

Documento generado en 21/02/2025 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>